



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192120111715 DEL 28-10-2019

*"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora **CARIME MENDOZA LARA**, en contra de la Resolución No. 20192120095105 del 23 de agosto de 2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120014604 del 16 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"*

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta las siguientes.

CONSIDERACIONES:

I. ANTECEDENTES.

Mediante el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó a Concurso abierto para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, identificándola como "Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA".

La señora **CARIME MENDOZA LARA**, identificada con C.C. No. 39.047.943, inscrita en la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA fue Admitida en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos por el operador contratado para el efecto, por lo cual, le fueron aplicadas las Pruebas sobre Competencias Básicas y Funcionales y las Pruebas de Competencias Comportamentales. Posteriormente, y una vez superado el puntaje mínimo aprobatorio, le fueron valorados los antecedentes de educación y experiencia adicionales al requisito mínimo, de acuerdo con el perfil del empleo ofertado con código OPEC No. 59388, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Acuerdo de Convocatoria.

Surtidas todas las etapas, aplicadas las pruebas y consolidados los resultados, mediante **Resolución No. 20182120181445 del 24 de diciembre de 2018** la CNSC conformó la Lista de Elegibles para proveer **una (1) vacante** del empleo identificado con código **OPEC No. 59388**, denominado **Instructor, Grado 1**, en la cual la señora **CARIME MENDOZA LARA** ocupó la primera (1) posición; acto administrativo que fue publicado el día 04 de enero de 2019.

El 11 de enero de 2019, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-, la Comisión de Personal del SENA, formuló ante la CNSC solicitud de exclusión de la lista de elegibles de la señora **CARIME MENDOZA LARA** informado:

"Se solicita la exclusión debido a que la certificación de experiencia relacionada aportada está incompleta. No tiene firma. Y las demás aportadas no tienen las funciones relacionadas, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 2.2.2.3.8 del Decreto 1083 de 2015".

Conforme lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC encontró procedente la solicitud de exclusión y en consecuencia inició Actuación Administrativa a través del **Auto No. 20192120014604 del 16 de julio de 2019**, concediendo diez (10) días a partir del día siguiente al envío de la comunicación, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción, en garantía del debido proceso administrativo. Dicho acto administrativo fue notificado a la aspirante el día 19 de febrero de 2019.

Agotado el término establecido en el artículo segundo del Auto No. 20192120014604 del 16 de julio de 2019, se observó que la aspirante bajo los números 20196000738972 y 20196000743082 del 8 y 12 de agosto de 2019 respectivamente, encontrándose en el término definido para tal fin, radicó ante la CNSC su escrito de defensa y contradicción en término.

Ulteriormente, la CNSC en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales profirió la Resolución No. 20192120095105 del 23 de agosto de 2019 "Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120014604 de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA", en la que, entre otros asuntos, dispuso:

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora CARIME MENDOZA LARA, en contra de la Resolución No. 20192120095105 del 23 de agosto de 2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120014604 del 16 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

*"(...) **ARTÍCULO PRIMERO.** - Excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120181445 del 24 de diciembre de 2018 y del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, a la señora **CARIME MENDOZA LARA**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo (...)"*

Conforme a lo previsto en el artículo quinto del referido acto administrativo, la señora **CARIME MENDOZA LARA** interpuso Recurso de Reposición contra la Resolución No. 20192120095105 del 23 de agosto de 2019.

II. MARCO NORMATIVO.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración, vigilancia y control del sistema general de carrera y de los sistemas especiales y específicos de carrera administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política en 1991.

El artículo 12 de la Ley 909 de 2004 prevé como una función de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionada con la aplicación de las normas de carrera administrativa, entre otras, la contemplada en el literal a), que señala:

*"(...) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá **en cualquier momento**, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito (...)"* (Marcación fuera de texto).

A su turno, el literal h) del artículo en comento, preceptúa:

"(...) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley. (...)"

Conforme a los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, es competente para resolver el recurso de reposición el servidor que lo expidió, es decir, es competente esta Comisión Nacional.

A través del Acuerdo No. 558 de 2015 *"Por el cual se adiciona el artículo 9o del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias"*, se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, así como los Actos Administrativos que las resuelven y los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Sala Plena.

III. REQUISITOS DE FORMA Y OPORTUNIDAD.

La Resolución No. 20192120095105 del 23 de agosto de 2019, fue publicada en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil el 30 de agosto de 2019 y notificada a correo electrónico el día 30 de agosto de 2019 al correo electrónico: camela51@hotmail.com suministrado en SIMO por la señora **CARIME MENDOZA LARA**.

Conforme a lo expuesto, se observa que el Recurso de Reposición instaurado por la señora **CARIME MENDOZA LARA** se presentó dentro de la oportunidad, en la medida en que fue radicado en la CNSC bajo el número 20196000820362 del 5 de septiembre de 2019.

IV. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Analizado el escrito contentivo del Recurso de Reposición de la señora **CARIME MENDOZA LARA**, puede colegirse que éste encuentra sustento en las siguientes aseveraciones:

*"(...) Según el esquema enunciativo de los requisitos exigidos registrados en la Plataforma SIMO sobre la **OPEC No. 59388 para el cargo de Instructor Grado 1**, el perfil académico y de experiencia relacionada fue propuesto desde dos clases de aspirantes, uno para nivel técnico o tecnológico y otro para profesional. En el caso de mi representada ella fue valorada en el nivel de Profesional donde el tiempo de experiencia es de 24 meses."*

*Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada distribuida así: (12) meses de experiencia relacionada con **DERECHOS HUMANOS Y FUNDAMENTALES EN EL TRABAJO** y (12) meses en docencia.*

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora CARIME MENDOZA LARA, en contra de la Resolución No. 20192120095105 del 23 de agosto de 2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120014604 del 16 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

En tal sentido, al verificar la información correspondiente al empleo identificado con la OPEC No. 59388; se observa en relación los requisitos mínimos que no es claro la especificación de lo que se requiere para el instructor a contratar, más, sin embargo, de las funciones se infiere que se requiere una persona para instruir en temas de Derechos Humanos y constitución, que son temas propios y de conocimiento básico de los profesionales en Derecho.

(...)

2. CERTIFICACIÓN LABORAL de fecha 02 de febrero de 2015, expedida por el INSTITUTO PEDAGÓGICO DE GAIRA, donde certifican que la aspirante se desempeñó en la labor como DOCENTE en esa institución entre el periodo comprendido desde el 07 de febrero del 2011 hasta el 14 de noviembre del 2014, en las áreas de Democracia y Constitución Política.

Labor afín con el cargo a proveer por ser tema relacionado con la pedagogía y la docencia.

Además, los temas impartidos o instruidos son afines con el tema de derechos humanos, en especial el tema de instrucción de la Constitución Política, en el cual es obligatorio dar la cátedra de derecho humanos. En ese orden, quien da cátedra sobre la constitución política por obligación tiene que dar cátedra de derechos humanos y saber del tema.

Por consiguiente, la experiencia que la aspirante acreditó con esta certificación le sirve para ambos requisitos, es decir, para la parte docente y la parte del tema de derechos humanos.

(...)

3. CERTIFICACIÓN LABORAL expedida por la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE PIJIÑO DEL CARMEN DEL MAGDALENA, mediante la cual certifican que la aspirante laboró para ese municipio en el cargo público como INSPECTORA DE POLICÍA entre el periodo comprendido de 24 de enero del 2008 mediante decreto No. 007 y finalizó el cargo hasta el 20 de noviembre del 2009 mediante decreto 183. (Labor afín con el cargo a proveer por ser tema relacionado con la función pública y los derechos fundamentales amparados por la Constitución Política)

Tiempo laborado 21 meses 26 días.

Es de anotar, que la Universidad de Pamplona le dio validez al presente documento por ser el desempeño de un cargo público, donde la aspirante no puede inventarse dicho cargo de buena a primeras porque estaría incurriendo en una falsedad. Partiendo de la buena fe de la concursante, la entidad revisora le otorgó capacidad para demostrar una experiencia válida, donde, si bien al documento le hace falta la firma si existe en el mismo un encabezado de la entidad que la emite (Municipio de Pijiño del Carmen del Magdalena), están relacionados los decretos públicos emitidos por la entidad pública en un periodo cierto y determinado, así mismo, al pie de la página están los números de teléfonos, correo electrónico y dirección del municipio de Pijiño del Carmen del Magdalena donde el funcionario revisor pudo haber verificado si dicha certificación era falsa o no, a sabiendas de que se trata de un cargo público.

En ese orden, se observa omisión parte del funcionario que revisó de ir un poco más allá y haber verificado dicha información, como quiera, que no se trata de hacer la verificación restricta, sino, de determinar si el aspirante es apto o no para el cargo a proveer, porque de cierto modo, un documento como tal así tuviere la firma no quiere decir, que con ello la persona sea la idónea para desarrollar el cargo, lo que la hace idónea es que efectivamente haya realizado esa labor, como si lo es en el presente caso, donde la CNSC puede verificar que si es cierto que mi representa fungió como INSPECTORA DE POLICÍA en ese municipio en el periodo señalado.

Cargo que posteriormente la aspirante demostró como cierto al allegar la página faltante, que al ser comparada con la que reposa en la plataforma SIMO, en lo que es la primera página coincide en todas sus características y la de la firma posee las mismas características: Si bien la norma que regula esta clase de procesos, demanda que los documentos que se aportan al momento de la inscripción deben cumplir con los requisitos exigidos, como es la entidad emisora, periodo, cargo, funciones y un responsable de la del mismo, pero en cuanto se trate de cargos públicos no hará necesidad de relacionarse las funciones, es decir, que podrá predicarse obligatoriedad de quien lo firma, pero si dicho cargo puede confirmarse, la pregunta que surge es si sería válido el registro de la firma, como en este caso.

En vista de lo anterior, por tratarse de un cargo público confirmable, fue que la Universidad de Pamplona siguiendo las directrices de la convocatoria y de las garantías constitucionales del aspirante, fue que le dio validez al documento. Por tal razón, le computó un total de experiencia mínima válida relacionada de 67,17 meses.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora CARIME MENDOZA LARA, en contra de la Resolución No. 20192120095105 del 23 de agosto de 2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120014604 del 16 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”

(...)

Ahora bien, en el aparte de requisitos mínimos la discusión se centra, según la resolución confutada, en que no se debió valorar la certificación a la cual le hace falta la firma y que por ello no cumplir con el requisito. Discusión que se soluciona con la valoración de la primera certificación expedida por el INSTITUTO PEDAGÓGICO DE GAIRA, donde certifica que la aspirante se desempeñó en la labor como DOCENTE en esa institución entre el periodo comprendido desde el 07 de febrero del 2011 hasta el 14 de noviembre del 2014, en las áreas de Democracia y Constitución Política, donde certificó un tiempo experiencia válida de 45 meses y 7 días, no solo en la parte de la docencia, sino también en la parte del tema de derechos humanos. Temática última que desconoció el funcionario que revisó y no tuvo en cuenta, donde el hecho de impartirse la cátedra sobre la Constitución Política obliga al docente o instructor, a conocer del tema de derechos humanos y de derechos fundamentales, de lo contrario, no podría impartir dicha cátedra, porque ambas áreas, tanto los derechos humanos y lo constitucional están ligados y son secuenciales, tanto así, que la capacitación sobre la Constitución inicia con los principios fundamentales y luego con los derechos fundamentales y por ende se debe abordar desde el inicio de dicha cátedra los derechos humanos, conocimientos básicos de Derecho que se adquieren desde el primer semestre de la carrera y que son conocidos públicamente por la comunidad académica Nacional e Internacional.

(...)

Como se puede observar, las actividades en las que se ha desempeñado mi representada y que demostró en el presente proceso de convocatoria, son afines con los requisitos exigidos para el cargo a proveer por tratarse de temas relacionados con el Derecho, la Constitución Política, derechos fundamentales, asesoría legal, trato con la comunidad, atención a población vulnerable, solución de conflictos de población vulnerable y demás temas que tienen relación con los derechos humanos. No obstante, el funcionario de la CNSC que realizó la revisión, todo lo anterior, y enfocado en una labor específica y exclusiva en derecho humanos consideró erradamente que la aspirante no demostró experiencia en derechos humanos, incurriendo en un error grave, como quiera, que no se puede exigir labores específicas para el cargo a proveer, sino que tienen que ser labores afines, similares o equivalentes, que permitan avizorar que el concursante es una persona apta, competente e idónea para desempeñar el cargo al cual se convocó (...)

Con fundamento en estas manifestaciones, la señora **CARIME MENDOZA LARA**, solicitó a la CNSC:

(...)

6.1 Primera: *revóquese la Resolución No. CNSC 20192120095105 de fecha 23 de agosto 2019 y consecuentemente declárese improcedente la exclusión presentada en contra de la aspirante **CARIME MENDOZA LARA**, quien convocó al empleo a proveer por el SENA mediante la OPEC No. 59388 correspondiente al cargo como INSTRUCTOR GRADO 1 CÓDIGO 3010. Lo anterior por haberse demostrado que dicha exclusión es injusta e improcedente, como quiera, que mi representada cumple satisfactoriamente con los requisitos exigidos para el cargo a proveer y, además, cumplió en merito con cada una de las etapas del proceso de selección en la presente convocatoria de manera cumplida, honesta y transparente. Así mismo, la documentación aportada oportunamente.*

6.2 Segunda: *Una vez revocada la anterior resolución y declarada la improcedencia de la exclusión de manera respetuosa, dispóngase, en su lugar, a declarar la firmeza de la Resolución No. CNSC 20182120181445 del 24 de diciembre del 2018 mediante la cual se conformó la lista de elegibles y se estableció como elegida en merito en el PRIMER (1) PUESTO de la lista a mi representada para que sea nombrada al cargo a proveer según la OPEC No. 59388 al cargo como Instructora Grado 1 en el periodo de prueba tal como lo establece la normatividad vigente sobre el asunto (...)*

V. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, la Convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y obliga a la administración, a las entidades contratadas para su realización y a los participantes. La Corte Constitucional sobre este respecto mediante la Sentencia SU-446 de 2011, señaló:

“(…) Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, “la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinear los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora CARIME MENDOZA LARA, en contra de la Resolución No. 20192120095105 del 23 de agosto de 2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120014604 del 16 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA".

Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe "respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada. (...)"

En consecuencia, el Acuerdo No. 2017100000116 del 24 de julio de 2017 por el cual se convocó a Concurso abierto para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, es la norma que autovincula y controla el concurso de méritos denominado "Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA".

Revisado el caso, y en atención a las anotaciones contenidas en el escrito con radicado No. 20196000820362 del 05 de septiembre de 2019 presentado por el apoderado de la señora **CARIME MENDOZA LARA**, el señor CARLOS JULIO GUERRERO CARILLO identificado con cedula ciudadanía No. 88.220.008, encontramos que la aspirante se inscribió al proceso de selección al empleo **Instructor, Grado 1**, ofertado bajo el código **OPEC No. 59388**, el cual establece como requisitos mínimos los siguientes:

- **Estudio:** Certificado de Aptitud Profesional – SENA, o certificado por autoridad competente en cualquiera de las nueve áreas de desempeño de la CNO y en el nivel ocupacional 2,3 o 4.
- **Experiencia:** Cuarenta y ocho (48) meses de experiencia relacionada distribuida así: Treinta y seis (36) meses de experiencia relacionada con el ejercicio de DERECHOS HUMANOS Y FUNDAMENTALES EN EL TRABAJO y doce (12) meses en docencia o instrucción certificada por entidad legalmente reconocida.

En la revisión de los soportes allegados al aplicativo SIMO, se observa que la aspirante con su inscripción allegó copia del acta de grado No. 8828 de **DERECHO** expedida por la CORPORACIÓN EDUCATIVA MAYOR DEL DESARROLLO SIMÓN BOLÍVAR, documento válido para cumplir el requisito mínimo de educación conforme la alternativa del requisito del empleo código OPEC No. 59388, que prevé::

- **Alternativa de estudio:** Título Profesional universitario en cualquiera de los 55 núcleos básicos de conocimiento, o en NULL o Sin clasificar.
- **Alternativa de experiencia:** Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada distribuida así: Doce (12) meses de experiencia relacionada con DERECHOS HUMANOS Y FUNDAMENTALES EN EL TRABAJO y doce (12) meses en docencia.

Adicional a esto, y conforme lo manifestado por el apoderado de la señora **CARIME MENDOZA LARA** en el escrito que compone la reposición a la Resolución No. 20192120095105 del 23 de agosto de 2019, vemos que recalca que formar académicamente por un espacio de 45 meses y 7 días en el INSTITUTO PEDAGÓGICO DE GAIRA, en Derechos Humanos y Constitución, es afín con los derechos humanos y fundamentales, indicando que materia trata fundamentalmente: "(...) temas relacionados con el Derecho, la Constitución Política, derechos fundamentales, asesoría legal, trato con la comunidad, atención a población vulnerable, solución de conflictos de población vulnerable y demás temas que tienen relación con los derechos humanos (...)"

De una somera lectura al área impartida en su ejercicio laboral docente, tenemos que la señora **CARIME MENDOZA LARA**, no participó de actividades relacionadas a los DERECHOS HUMANOS Y FUNDAMENTALES EN EL TRABAJO, habida cuenta que, de su observancia no deriva medida o actividad alguna que permita adoptar, mantener y propiciar las garantías y escenarios que le asisten a la ciudadanía vinculada en el campo laboral, elemento que es continuamente inadvertido por el apoderado de la recurrente, en el escrito 20196000820362 del 5 de septiembre de 2019.

Empero, la ilación presentada por el señor GUERRERO CARILLO, y que se pretende validar ante la CNSC para demostrar el cumplimiento de los requisitos mínimos por parte de la señora MENDOZA LARA, posibilita connotar un elemento que da ápice de razón a su hipótesis.

Y es que, en efecto, la carta política promulgada en la Gaceta Constitucional número 114 del jueves 4 de julio de 1991, conocida también como Constitución de los Derechos Humanos, de entre los deberes y derechos a que comulga a la ciudadanía colombiana, dispone de entre sus apartes, los artículos 25 y 53:

"(...) Artículo 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

(...)

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora CARIME MENDOZA LARA, en contra de la Resolución No. 20192120095105 del 23 de agosto de 2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120014604 del 16 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”

Artículo 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad. El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales. Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna. La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores (...).”

Que recogen los cuatro (4) principios y derechos fundamentales en el trabajo definidos para los países que integran los ocho (8) Convenios fundamentales¹, como lo indica la Organización Internacional del Trabajo – OIT, desde en su trasegar conceptual:

- “a) la libertad de asociación y la libertad sindical y el reconocimiento efectivo del derecho de negociación colectiva;*
- b) la eliminación de todas las formas de trabajo forzoso u obligatorio;*
- e) la abolición efectiva del trabajo infantil; y*
- d) la eliminación de la discriminación en materia de empleo y ocupación.”*

Por lo que se encuentra que la formación en Democracia y Constitución Política, necesariamente integra en los contenidos teóricos transmitidos a los aprendices, los precitados artículos, que componen el bloque de constitucionalidad del país.

Dado que, las garantías constitucionales relativas al trabajo en Colombia, se integran a toda suerte de catedra que tenga como objetivo la formación académica en Constitución, esto es, en el espectro de los títulos, la organización administrativa adoptada por el Estado colombiano, sus fuentes de financiación y la manera en que son ofertados y ofrecidos los servicios públicos desde la Constitución Política de 1991.

Resulta entonces que impartir formación en Democracia y Constitución Política, es una actividad relacionada al ejercicio de los DERECHOS HUMANOS Y FUNDAMENTALES EN EL TRABAJO, como estableció dentro de sus requisitos mínimos el empleo código OPEC No. 59388, en consecuencia, la señora MENDOZA LARA acredita 33 meses y 7 días de experiencia relacionada, una vez restados los 12 meses de experiencia docente que prevé a su vez el empleo código OPEC No. 59388, en un segundo aparte.

Habida cuenta que al impartir formación, la aspirante adquirió la experiencia relacionada requerida por el empleo, toda vez que, el área de conocimiento, se vincula con el propósito y el área funcional establecida de DERECHOS HUMANOS Y FUNDAMENTALES EN EL TRABAJO, por lo que la Instrucción o Docencia es relacionada, experiencia relacionada; condición que es manifiesta para el caso de análisis.

Finalmente, y para dar claridad a la recurrida Resolución No. 20192120095105 del 23 de agosto de 2019, es menester indicar que la anotación presentada de forma airada por el señor GUERRERO CARILLO en el escrito que compone la reposición a la referida providencia, y que es presentada a continuación:

“(…) se observa omisión parte del funcionario que revisó de ir un poco más allá y haber verificado dicha información, como quiera, que no se trata de hacer la verificación restricta, sino, de determinar si el aspirante es apto o no para el cargo a proveer, porque de cierto modo, un documento como tal así tuviere la firma no quiere decir, que con ello la persona sea la idónea para desarrollar el cargo, lo que la hace idónea es que efectivamente halla realizado esa labor, como si lo es en el presente caso, donde la CNSC puede verificar que si es cierto que mi representante fungió como INSPECTORA DE POLICÍA en ese municipio en el periodo señalado (...).”

No tiene asidero de procedencia en el marco del derecho, en tanto que, como fue anotado en la resolución en comentario, NO es deber de la CNSC, conforme lo dispuesto en el acuerdo de convocatoria, subsanar las inconsistencias documentales que se presenten en los certificados allegados en termino por los aspirantes al proceso de selección, en lo que respecta a su forma y contenido, por lo que si un certificado se encuentra incompleto por carecer de funciones, fechas o de firma, recae en el aspirante la responsabilidad de encontrar que los mismos, sean invalidados al verificar requisitos mínimos o valorar antecedes.

¹ Convenio sobre el trabajo forzoso (1930), Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso (1957), Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación (1948), Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva (1949), Convenio sobre igualdad de remuneración (1951), Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación) de 1958, Convenio sobre la edad mínima (1973) y Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil (1999).

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora CARIME MENDOZA LARA, en contra de la Resolución No. 20192120095105 del 23 de agosto de 2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120014604 del 16 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

Encontramos así, que el punto que nos reunió al analizar el documento expedido por el municipio de Pijiño del Carmen, Magdalena, no fue la idoneidad del cargo certificado, para establecer su identidad con el ejercicio de los DERECHOS HUMANOS Y FUNDAMENTALES EN EL TRABAJO, como desafortunadamente señala el señor GUERRERO CARRILLO, toda vez que, el elemento fundante de la discusión era el que, la constancia carecía de firma, incidente que no puede ser subsanado en ninguna sede posterior a la formalización de la inscripción, menos aún, a través de una investigación adelantada en cabeza de la CNSC, dado que, ese trámite escapa a la órbita de actividades previstas como procedimiento desde los artículos 14, 15 y 16 del Decreto 760 de 2005, al analizar la procedencia de las solicitudes de exclusión presentadas en término por la Comisión de Personal de la entidad.

De acuerdo a lo anterior, no puede pretenderse que un cargo a fin con las funciones de un empleo, declare exigente la ritualidad de los elementos de forma y contenido, que toda constancia debe prever para proceder con su validez en uno de los procesos de selección que adelante la CNSC en ejercicio de sus funciones constitucionales y legales; condición que es prevista en el Acuerdo que convoca a concurso abierto de méritos.

Conforme a lo expuesto la CNSC accederá a las pretensiones de la recurrente y en consecuencia repondrá la Resolución No. 20192120095105 del 23 de agosto de 2019, al encontrar cumplidos los requisitos mínimos del empleo código OPEC No. 59388, por la señora **CARIME MENDOZA LARA**, manteniendo así su primer (1°) lugar en la Lista de Elegibles conformada y adoptada a través de la **Resolución No. 20182120181445 del 24 de diciembre de 2018** para proveer **una (1) vacante** del empleo denominado **Instructor, Grado 1**

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - **Reponer** la decisión contenida en el artículo segundo de la Resolución No. 20192120095105 del 23 de agosto de 2019, en consecuencia, no se excluirá de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 20182120181445 del 24 de diciembre de 2018 ni del proceso de selección denominado Convocatoria No. 436 de 2017 a la señora **CARIME MENDOZA LARA**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente decisión a la señora **CARIME MENDOZA LARA**, a la dirección electrónica registrada con su inscripción al proceso de selección camela51@hotmail.com

PARÁGRAFO: La notificación por medio electrónico se surtirá conforme a lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 13 del Acuerdo No. CNSC - 20171000000116 del 24 de julio de 2017.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar la presente decisión al señor **PEDRO ORLANDO MORA LÓPEZ**, Presidente de la Comisión Nacional de Personal del SENA, a los correos electrónicos comisiondepersonal@sena.edu.co y pmora@sena.edu.co y al doctor **EDDER HERVEY RODRÍGUEZ LAITON**, Coordinador del Grupo de Relaciones Labores del SENA, o quien haga sus veces, a los correos relacioneslaborales@sena.edu.co y ehrodriguezl@sena.edu.co

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO QUINTO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra ella no procede recurso.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá, D.C. el 28 de octubre de 2019



FRIDOLE BALLÉN DUQUE
Comisionado